



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00165-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 118/17

Handwritten notes: 24, 46281, 2/05/17

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro indicado, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, con domicilio ubicado en

[Redacted]

Con fundamento en el artículo 168 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente Resolución Administrativa, por lo que:

RESULTANDO

1.- Con fecha tres de Octubre de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Inspección número PFPA/39/2C.27.3/004/16 signada por el titular de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efectos de verificar que el establecimiento a inspeccionar diera cumplimiento a sus obligaciones en materia de VIDA SILVESTRE.

2.- Con fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis, el C. Rubén Murillo Ruiz, en su calidad de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, se constituyó en el domicilio anteriormente señalado a efecto de dar cumplimiento a la Orden de Inspección señalada en el punto inmediato anterior, asentándose los hechos y omisiones detectados durante dicha diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/004/16.

3.- El día doce de Octubre de dos mil dieciséis, se le hizo saber al inspeccionado que podía realizar observaciones dentro del acta anteriormente señalada, del mismo modo se le hizo del conocimiento que contaba con cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la referida acta de inspección.

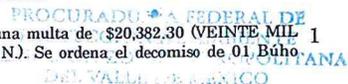
4.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito manifestaciones con respecto al acta número PFPA/39.3/2C.27.3/004/16 de fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

5.- Que derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección anteriormente señalada, se emitió acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 003/17, a efectos de que se acreditara lo ordenando de las medidas correctivas a efectos de subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones detectados durante la diligencia de inspección, haciéndole del conocimiento que para tal efecto contaba con un término de quince días hábiles

[Redacted area with illegible text]

Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se le sanciona al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, con una multa de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.). Se ordena el decomiso de 01 Búho Cornudo (Búho virginianus)



posteriores a la legal notificación de dicho acuerdo; es de señalar que dicho término transcurrió del treinta de enero de dos mil diecisiete al veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Asimismo, y en virtud de que en la visita de inspección se determinó imponer como medida de seguridad el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de vida silvestre consistente en: 01 Búho Cornudo (Búho virginianus) adulto, sin sexar y sin sistema de marcaje, en virtud de no acreditarse la legal procedencia de los mismos; es de señalarse que la misma quedó impuesta y circunstanciada en el acta número PFPA/39.3/2C.27.3/004/16 de fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis, por lo que mediante el acuerdo señalado en este punto, se ratificó la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio del ejemplar de Vida Silvestre.

5.-Mediante acuerdo número 391/17 de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete y notificado por Rotulón el mismo día, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, en virtud de no haber diligencias pendientes por desahogar y por haber transcurrido el término de quince días establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciéndole del conocimiento al inspeccionado que contaba con un término de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos.

6.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho, omitiendo presentar por escrito sus alegatos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho.

7.- Que una vez que ha sido debidamente analizado el contenido de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo y 16 párrafo primero y antepenúltimo, 27 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 BIS, 18, 26 en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 41, 42, 45 fracciones I V, X, XI, XII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; ARTICULO ÚNICO fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de

25

2011; Artículo Primero numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; 1°, 4°, 5° fracciones III, IV, V, XI, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 167 BIS, 168, 169, 171, 173, 174, 174 BIS, 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4°, 5° fracción IX, 9° fracciones IV, VI, XII, XIII, XIX y XXI, 51, 104, 110, 114, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 y 128 de la Ley General de Vida Silvestre; 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 59, 70, 71, 72, 73, 76, 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo asentado en el Acta Número PFFA/39.3/2C.27.3/004/16 de fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis, se desprenden las siguientes irregularidades:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:

- Poseer 01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (*Búho virginianus*) adulto, sin sexar, sin sistema de marcaje, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del PFFA/39.3/2C.27.3/004/16 de fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que el acta de inspección anteriormente señalada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."



Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por la irregularidad consistente en que el visitado no exhibe documento alguno con el cual acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre consistente en: 01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (Búho virginianus) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de vida Silvestre y 53 fracción I de su Reglamento; incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la citada Ley.

Expuesto lo anterior, es de mencionar que el inspeccionado desde que se le realizó la diligencia con fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis, hasta el momento, no se ha realizado manifestación alguna, así como no ha ofrecido pruebas a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, consistente en contar con la documentación en la cual acredite la legal procedencia del ejemplar consistente en un Búho Cornudo (Búho virginianus), por lo que se puede observar de los presentes autos, que una vez que se realizó la diligencia de fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis, no apporto medios probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal relacionado con esta irregularidad, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstanciados, en el acta descrita en el resultando primero, de la presente resolución, ya que al no haber comparecido en el término otorgado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente.

Asimismo es de observarse de los presentes autos, que una vez que fue notificado debidamente el inspeccionado el día treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número 003/17 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, no apporto medios probatorios que acrediten su cumplimiento ambiental federal, por lo que se tiene por confeso de los hechos circunstanciados y que fueron vertidos en el Acuerdo de Emplazamiento antes descrito, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procesos administrativos federales, mismo que a continuación se transcribe:

26



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00165-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 118/17

Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra señala:

Quinta Época
Registro: 338869
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley. Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad determina que ésta irregularidad no ha sido desvirtuada ni subsanada, toda vez que el inspeccionado no aportó probanza con la cual ésta autoridad pudiera tener por acreditado la legal procedencia de 01 Búho Cornudo (Búho virginianus).

Cabe señalar que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

V.- Por lo antes señalado, y a las constancias que obran en autos, se proceden a valorar las actuaciones que integran el expediente al rubro indicado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativo federales, por lo que:



Por lo que hace a la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; respecto al ejemplar consistente en: Búho Cornudo (Búho virginianus), el inspeccionado no presenta provanzas para acreditar la legal procedencia de los ejemplares citados, lo que pudiera contravenir a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

VI.- Por lo antes analizado, se advierte que el visitado no acredita legal procedencia del ejemplar de Vida Silvestre antes mencionado, y al cual se encuentra obligado en términos de lo estipulado en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre así como el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra rezan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. *El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*
- II. *El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o*
- III. *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.*

VII.- Por todo lo anterior, la irregularidad consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia; la misma se tiene por NO subsanada ni desvirtuada, por lo que hace al ejemplar consistente en Búho Cornudo (Búho virginianus).

27



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00165-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 118/17

En virtud de lo anterior es de considerarse que tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia del mismo al momento de adquirirlo y conservarlo durante su posesión; es decir, que el C. Jose Luis Martinez Zúñiga, estaba obligado a exigir que cada factura, nota de remisión, o cualquier otro documento de naturaleza análoga, cumpliera cabalmente con cada uno de los requisitos establecidos por la legislación aplicable, por lo tanto, no se acreditó fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ambiental federal. Por lo que, de lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo, la irregularidad subsiste, y se acredita la infracción prevista en el Artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra señala:

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, estos hechos se acreditan con el acta PFFA/39.3/2C.27.3/004/16 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que en el inmueble ubicado en [redacted]

el C. Jose Luis Martinez Zúñiga, tenía en posesión 01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (Búho virginianus) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, acto continuo se le solicitó la documentación con la que acredite la Legal Procedencia del ejemplar antes mencionado, a lo que el visitado ni en el momento de la visita de inspección ni hasta el momento del presente procedimiento, el inspeccionado acredita contar con la Legal Procedencia del ejemplar antes descrito.

VIII.- Que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se desprende que el inspeccionado no subsanó ni desvirtuó las irregularidades detectadas durante la visita de inspección; sin embargo, al haber violado los preceptos legales, lo hizo cometer infracciones, para lo cual ésta autoridad determina que por su negligencia, debe ser sujeto a sanción, tomando en cuenta los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

Derivado de lo anterior, se determina con base en:



[Redacted area with illegible text]

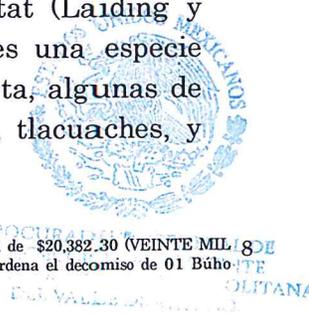
Se le sanciona al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, con una multa de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.). Se ordena el decomiso de 01 Búho Cornudo (Búho virginianus)

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

La anterior infracción en materia de vida silvestre constituye una violación a lo establecido en los artículos 51 segundo párrafo de la Ley General de vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que en no acreditar la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre consistente en: 01 (un) ejemplar de Búho Cornudo (Búho virginianus), presupone una actividad de aprovechamiento ilícita.

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es facultad de esta Delegación en la Zona Metropolitana determinar la gravedad en que incurrió el C. Jose Luis Martinez Zúñiga, al poseer un ejemplar de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia, a decir del ejemplar anteriormente señalado, mismo que fue asegurado Acta Número PFFA/39.3/2C.27.3/004/16, de fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis.

Es importante mencionar que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenece (Depredador-Presa/ Presa-Depredador), ya que el ejemplar de Búho Cornudo (Búho virginianus), es residente y puede permanecer en su territorio por varios años. Esta especie es principalmente nocturna, pero puede ser activa al anochecer y/o amanecer. Este búho es considerado de común en Norteamérica a poco común o raro en otras áreas dentro su rango de distribución. Se reproduce desde diciembre en algunas regiones hasta abril o mayo donde se han reportado juveniles. Usualmente utiliza nidos grandes y abandonados de águilas en palmas o en árboles grandes, también se han reportado nidos en el piso o en cuevas (Hilty y Brown, 1986) o incluso en nidos activos de otras aves como garzas o loros (De la Peña, 1986). En ocasiones coloca palitos o plumas sobre el nido. Pone dos huevos aunque con abundante alimento puede llegar a poner hasta seis huevos, estos son blancos y miden de 57 x 46 mm. Ambos miembros de las parejas son muy agresivos a los intrusos durante la temporada de reproducción, principalmente cuando tienen juveniles (König, et al., 1999). Esta especie se ha registrado posando durante el día en la parte media o alta de árboles densos o palmas (Stiles y Skutch, 1989), y habita en áreas abiertas asociadas a áreas boscosas y cercanas a cuerpos de agua. En un estudio en New Jersey el búho cornudo no se asoció con ningún hábitat en particular, siendo una especie generalista en el uso del hábitat (Laiding y Dobkin, 1995). La alimentación de esta especie es muy variada, ya que es una especie generalista y oportunista. Sin embargo, los mamíferos son la base de su dieta, algunas de las presas registradas como alimento son conejos, ratones, coatis, zorrillos, tlacuaches, y



28



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00165-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 118/17

diferentes especies de aves, reptiles e insectos. En general es una especie sedentaria, pero puede realizar movimientos en algunos años si el alimento escasea o no está disponible. En Canadá se recuperaron anillos de individuos marcados con distancias más allá de 250 Km del punto de anillamiento. El búho cornudo habita en ocasiones cercano a otras rapaces como el aguililla real (Buteo regalis), el águila real (Aquila chrysaetos) y el halcón peregrino (Falco peregrinus). Sin embargo, otras especies de búhos medianos como el búho cara café (Asio otus) y el búho cuerno corto (A. flammeus) son ausentes o excluidos de los territorios de este búho (Johnsgard, 1988). Aparentemente los tumores en aves son muy raros, pero se han reportado tumores en el búho cornudo (Swayne y Weisbrode, 1990).

Por lo que hace al habitat el búho cornudo vive en un amplio rango de tipos de vegetación, desde bosques deciduos, bosques mixtos de pino-encino, manglares (Avicennia), bosques pantanosos, desiertos, páramos, vegetación secundaria, áreas abiertas asociadas a zonas boscosas, plantaciones de café y pastizales con árboles aislados. Esta especie está asociada a paisajes fragmentados y considerado tolerante a las actividades humanas, se puede observar ocasionalmente en parques, en ciudades y pueblos (Eaton, 1988). Macroclima Habita en un amplio rango de hábitats, desde regiones boscosas en bosques boreales del norte, bosques tropicales en zonas bajas, bosques deciduos, bosques pantanosos, manglares, desiertos, páramos, bosques de coníferas, hasta vegetación secundaria, áreas abiertas, tierras de cultivo asociadas a áreas boscosas y en grandes parques en pueblos. Altitud: Nivel del mar - 4000 m y 4500 msnm en los Andes de Ecuador y Perú (Howell y Webb, 1995; Hume, 1997). Tipo de ambiente Posiblemente ningún otro búho en Norteamérica vive en una gran variedad de hábitats y tipos diferentes de climas como el búho cornudo. Estos hábitats regularmente están asociados a paisajes fragmentados (Morrell y Yahner, 1994). Sin embargo, en Honduras esta especie está restringida en el interior de zonas boscosas arriba de 900 msnm (Monroe, 1968). En Baja California el tipo de vegetación donde habita el búho cornudo es: Mesquite (Prosopis articulata), manglar (Maytenus phylantoides), Bursera spp, y Cactus (Opuntia spp, Machaerocereus gummosus) (Llinas-Gutiérrez, et al., 1991). Uso de hábitat El búho cornudo usa un amplio rango de tipos de vegetación que incluye bosques deciduos, bosques de coníferas de pino-encino, manglares, bosques pantanosos, desiertos, páramos, y vegetación secundaria. También está asociado a paisajes fragmentados ya que es considerado tolerante a las actividades humanas.

Por lo que hace a las Amenazas Factores de riesgo, aunque presenta un amplio rango de distribución en toda América, esta especie es considerada de común a medianamente común en Norteamérica, pero con densidades bajas, e incluso raro en Centroamérica (Stotz, et al.,



1996; Hume, 1997). En las culturas antiguas de Norteamérica, aunque se tenían ideas supersticiosas de la muerte asociadas al búho cornudo, esta especie siempre fue respetada. Sin embargo, a la llegada de los europeos, se inició una larga historia de persecución con este búho. Así que asociada a la pérdida del hábitat (zonas arboladas) en ciertas regiones, y disminución en la disponibilidad de sus presas, un importante factor de riesgo ha sido la persecución de este búho para capturarlo y/o usarlo como tiro de caza. Existe información en Norteamérica que varios búhos juveniles anillados y posteriormente recuperados, 56 fueron matados con arma de fuego, 41 fueron capturados, 15 colisionaron con automóviles, 14 fueron muertos en caminos y 13 electrocutados en cables eléctricos de luz. Otros factores de riesgo son las colisiones en construcciones humanas y cacería ilegal. El uso de plaguicidas en Norteamérica para control de roedores afecta indirectamente a esta especie. Por lo tanto, su futuro necesita ser considerado de cuidado (Voous, 1989). A pesar de esto, su rango de distribución en el Noroeste de Estados Unidos ha aumentado, debido al incremento de áreas abiertas, ya que presenta alta capacidad de adaptabilidad a cambios en su hábitat. Así mismo en Sudamérica este búho se ha visto beneficiado por la introducción del conejo europeo, siendo el principal alimento para esta especie en Chile (Donázar, et al., 1997). Situación actual del hábitat con respecto a las necesidades de la especie Las actividades humanas en todos los tipos de hábitats han influido en diferente grado y escala. Sin embargo, las áreas boscosas son las que han sido más ampliamente afectadas. Pero a pesar que el búho cornudo puede adaptarse a áreas modificadas por el hombre ya que se puede encontrar en paisajes fragmentados, requiere áreas boscosas para su reproducción

En años recientes se ha puesto mucha atención a la defaunación por su relación con la cacería, ya sea para subsistencia o comercio. Ahora se reconoce que para pretender una cacería sustentable no sólo se requiere que los animales presa no se extingan, sino que su función en el ecosistema (dispersor, herbívoro, polinizador o depredador) se mantenga.

Ahora bien, en el presente caso, del acta de inspección se desprende que las actividades de posesión ilegal de vida silvestre sin apearse a lo establecido en la ley de la materia, ocasionan UN RIESGO INMINENTE DE DETERIORO GRAVE A LA VIDA SILVESTRE Y SU HÁBITAT, toda vez que al no tenerse la certeza del origen legal de las mismas, está latente el riesgo que sufren estas especies al no ser aprovechadas bajo las especificaciones adecuadas que las mismas requieren; lo que se traduce en el incumplimiento por parte del inspeccionado al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, luego



29

INSPECCIONADO: JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00165-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 118/17

entonces, es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas se apeguen a dicha normatividad.

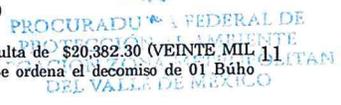
Aunado a lo anterior, es de suma importancia señalar que el ejemplar de Búho Cornudo (Búho virginianus), asegurado mediante acta PFPA/39.3/2C.27.3/004/16, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se encuentra protegido por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)** en su categoría de Amenazada (A), la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional.

De lo anterior se desprende que de conformidad con el artículo 173 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la infracción cometida es considerada como GRAVE, toda vez que como ha quedado demostrado en el presente procedimiento, el C. Jose Luis Martinez Zúñiga, no acreditó la legal procedencia del ejemplar multicitado. Lo cual pone de manifiesto a esta autoridad que la adquisición de los ejemplares de vida silvestre asegurados ha sido ilegal, dado que durante la secuela procesal del presente asunto, no se proporcionaron elementos que doten de certeza jurídica a esta Autoridad, respecto de que el aprovechamiento, extracción o adquisición de estos ejemplares se haya realizado en estricto apego a las leyes ambientales vigentes, pudiendo desencadenar una sobreexplotación de ejemplares y con ello un detrimento en la población de los mismos, favoreciendo la alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, causando una afectación a los recursos naturales y a la biodiversidad, en razón de que la extracción ilegal de ejemplares de fauna silvestre interrumpe la compleja cadena trófica a la que pertenecen (depredador-presa/presa-depredador), rompiendo drásticamente el equilibrio ecológico, poniendo en riesgo las poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se toma en cuenta lo circunstanciado mediante el Acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/004/16 de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis y particularmente lo circunstanciado a fojas número dos de dicha acta, en la que se señala que por la actividad que realiza consistente en [REDACTED]

U^A^| q a^ Á^&^Á^ a^æ^æ^ Á^&^ } | { ãææÁ
& } Á^|æææ | | æFH^|æ&æ } ÁQ^Á^ææS^ Á
Q^á^|æ^Á^|æ^] æ^ } &æÁ^æ&æ^ • [Áæææ
Q^ | { æ&æ } Á^ à|æææ | | Á^ æææ^ Á^ Á^ææ^ Á



actúa, podemos determinar que el establecimiento no aportó mayores elementos para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele requerido en el Punto SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 003/17 de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo al detentar la posesión de los ejemplares de vida silvestre multicitados, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos relacionados con los mismos, derivado de su manutención, tales como son alimentación, y gastos por cuidados médicos, mismos que resultan inherentes e ineludibles por la posesión de dichos ejemplares, por lo que se determina que el infractor cuenta con condiciones suficiente para cubrir una multa en caso de resultar procedente, lo anterior con fundamento en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud de lo anterior y toda vez que el inspeccionado no aportó elementos de prueba para que esta autoridad pudiese determinar las condiciones económicas del inspeccionado y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre.

LA REINCIDENCIA.

Por lo que hace a la reincidencia del infractor, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, así como de los archivos llevados por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontró que el C. Jose Luis Martinez Zúñiga, haya incurrido en reincidencia.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, consistentes en poseer 01 Búho Cornudo (Búho virginianus), es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. Jose Luis Martinez Zúñiga, si bien no se desprende que el mismo quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre; también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente como lo es el contar con la legal procedencia de 01 Búho Cornudo (Búho virginianus), lo hizo cometer violación a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracción antes mencionada, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que al no haber realizado los trámites administrativos y legales, tendientes a acreditar con documentación que acredite la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre consistente en 01 Búho Cornudo (Búho virginianus), ante la autoridad ambiental correspondiente, dicha situación se traduce a que el beneficio directamente obtenido por el C. Jose Luis Martinez Zúñiga, le constituyó un ahorro en tiempo y dinero en realizar los trámites correspondientes para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, al haber actuado negligentemente.

Por todo lo anterior, se tiene que es procedente sancionar al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones II y VII en relación con el 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, mismas que a continuación se transcriben:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

II. Multa.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural.

Artículo 127. La imposición de las multas a que se refiere el artículo 123 de la presente Ley, se determinará conforme a los siguientes criterios:

I. Con el equivalente de 20 a 5000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVII, XXI y XXIII del artículo 122 de la presente Ley, y

II. Con el equivalente de 50 a 50000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 122 de la presente Ley.

La imposición de las multas se realizará con base en el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Por lo que esta autoridad tiene arbitrio para determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado.





31

INSPECCIONADO: JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00165-16/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 118/17

IX.- Por todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracciones II y VII en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se procede a imponer al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, las siguientes sanciones administrativas:

Por la irregularidad **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, consistente en poseer 01 Búho Cornudo (Búho virginianus), sin contar con los medios para acreditar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Con fundamento en el artículo 123 fracción II en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, una multa por la cantidad de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalentes a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

2.- Se ordena el decomiso de 01 Búho Cornudo (Búho virginianus) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, mismos que se encuentran bajo depósito Administrativo del C. Jose Fernando García del Valle Pardo en su carácter de Responsable

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

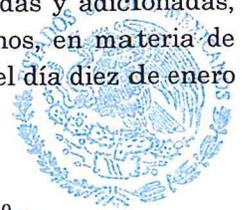
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción II en relación con el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, una multa por la cantidad de \$20,382.30 (VEINTE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalentes a 270 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

U^A^ã ã æ Á^8^Á ææææ Á Ás[• Á g{ ^|
â^Á& } + | { æææ& } Á|æææ || ÁFFHA
+æ&æ) ÁOâ^ ÁæS^ ÁO^â^|æÁ^Á
V|æ •] æ^ } &æ^ ÁO&^ • [ÁææQ + | { æ&æ) Á
Ú à|ææÁ | | Áææ • ^Á^Áææ | • Á
&| } æ^ } &æ^ • É

lco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

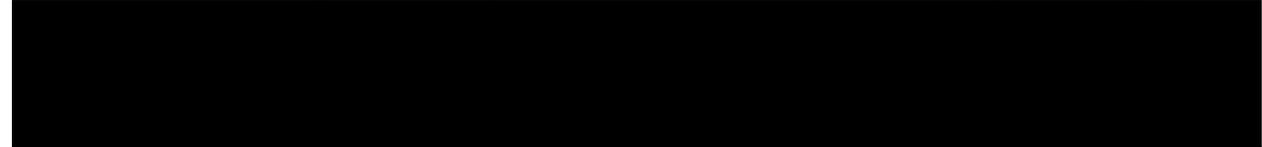
Se le sanciona al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, con una multa de \$20,382.30 (VEINTE MIL 15 TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.). Se ordena el decomiso de 01 Búho Cornudo (Búho virginianus)



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



SEGUNDO.- Se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el Acta Número PFPA/39.3/2C.27.3/004/16, de fecha doce de Octubre de dos mil dieciséis, consistente en el aseguramiento precautorio de: 01 Búho Cornudo (Búho virginianus),



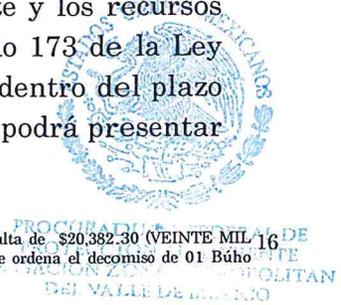
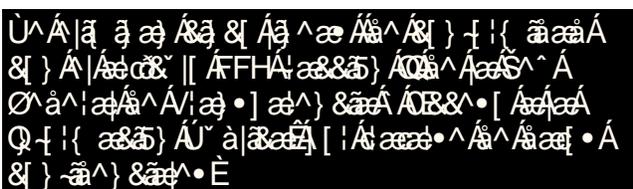
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso de 01 Búho Cornudo (Búho virginianus) sin sexar, adulto, sin sistema de marcaje, en aparente buen estado físico, mismos que se encuentran bajo



CUARTO.-Comisiónese a los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a efecto de dar cumplimiento al numeral "TERCERO", de la presente resolución administrativa, levantándose el acta correspondiente del acto de autoridad realizado.

QUINTO.- En virtud de que el C. Jose Luis Martinez Zúñiga, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental Federal en materia de Vida Silvestre. Asimismo se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Se le hace saber al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar



por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEPTIMO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora Oriente del Distrito Federal, con número de identificación PFFA39.1/2C27.3/00165/16/118, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

NOVENO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la



Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

DECIMO.- Se hace saber al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53910, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** con acuse de recibo al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, en el domicilio

Así lo acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

NMMC/EVS

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Ú^Á|á a a} Á| • Áá ^æ Á^Á| } |{ áaaÁ| } Á|ÁæC} [| Á
FFH^ a&35) ÁQá^ ÁcaS^ ÁZ^ á^|aÁ^Á^|a} •] æ^} &aa^ Á
OB&^ [ÁAcQ^ |{ a&5) ÁÚ^ à|Baa [| Á|ææ • ^Á^ Á|æ|
&| } -á^ } &aa^ • E

Se le sanciona al C. Jose Luis Martinez Zúñiga, con una multa de \$20,382.30 (VEINTE MIL 18
TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M. N.). Se ordena el decomiso de 01 Búho DE
Cornudo (Búho virginianus)
VALLE DE MEXICO

Siendo las 12:10 del día 04 de mes de Mayo del año 2017, el suscrito notificador Jesús Alberto Colmenares Sánchez, adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en zona metropolitana del valle de México, con credencial vigente número NOT-05, expedido por el Lic. Roberto Gómez Collado, en su carácter de Delegado de la Procuraduría antes descrita, HAGO CONSTAR:

Que a efecto de dar cumplimiento a lo establecido la Resolución de Administrativa No.118/17, PFFPA/39.3/2C.27.3/000165-16/FA de fecha 7 días del mes de Abril del 2017, para realizar la notificación personal en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, [REDACTED]

Ubicándome en la calle arriba mencionada no se logra localizar, el domicilio ya que la mayoría de los predios no cuenta con número, y varios están repetidos, se pregunta a los vecinos sin que alguno de razón.

No habiendo más que constar, con fundamento en los artículos 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales; dándose por terminada la diligencia, siendo las 13:25 doce horas con cincuenta y cinco del día de su inicio, firmado para constancia la suscrita.

NOTIFICADOR


JESÚS ALBERTO COLMENARES SÁNCHEZ

[REDACTED]

A-513



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/39.3/2C.27.3/00165-16

ACUERDO DE TRAMITE: 513/17

NOTIFICACION POR ROTULON.

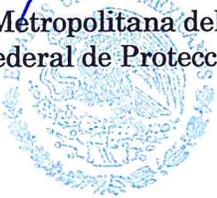
En Naucalpan de Juárez, Estado de México; siendo las 12 horas con 00 minutos, del 08, del mes Mayo, del año 2017; con fundamento en los artículos 1,2 fracción II, 11, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1°, 2° fracción XXXI letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente, Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 167 Bis fracción II y último párrafo, y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se hace constar que en la hora y fecha antes indicada, se fija el presente ROTULÓN, en la entrada principal de esta Delegación en la Zona Metropolitana del valle de México, ubicada en Boulevard El Pípila No. 1, colonia Tecamachalco, Estado de México, los acuerdos que a continuación se indican:

NO. DE EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ACUERDO A NOTIFICAR
PFFPA/39.3/2C.27.3/00165-16	C. JOSE LUIS MARTINEZ ZUÑIGA	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA-118/17

La presente, surte sus efectos a partir del día hábil siguiente a su fijación, de conformidad con el artículo 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregándose a los autos un tanto igual con firma autógrafa del presente rotulón, para constancia legal de esta notificación. Conste.

[Handwritten signature]

Lic. Roberto Gómez Collado,
Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



NMMC/EVS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO